

COOPERATIVAS DE CREDITO

POR

JOSE - LUIS DEL ARCO

Problemas de la hora presente

El problema de las Cooperativas de Crédito sigue sin encontrar adecuada solución, pese a la transcendental importancia que aquéllas tienen para el desarrollo del cooperativismo.

Aún sigue sin cumplirse el mandato de la Ley de 18 de junio de 1971 para que, en el plazo de un año (sobradamente rebasado) el Gobierno presentara a las Cortes un proyecto de Ley de Crédito Cooperativo.

Se encuentra pendiente de discusión en las Cortes el proyecto de Ley General sobre las Cooperativas presentado por el Gobierno, en cuyo proyecto las fragmentarias alusiones que se hacen al Cooperativismo de Crédito ponen de manifiesto que, tampoco en esta oportunidad, se ha tenido plena conciencia de las múltiples cuestiones que plantean las cooperativas de crédito y sobre las que sería necesario adoptar criterios perfectamente definidos.

Historia y estado actual

Consideramos oportuno un breve recorrido histórico.

La aparición del cooperativismo, en su dimensión moderna, obedeciendo a similares causas, derivadas de la llamada revolución industrial, aparece en nuestro país al mismo tiempo que en los demás países de Europa. Si queremos precisar un poco más no hay inconveniente a aceptar que esta aparición se produce con cierto retraso porque también íbamos a la zaga en el proceso de desarrollo económico. Estamos refiriéndonos a la segunda mitad del pasado siglo, como punto de partida.

En forma más o menos perfeccionada y en ocasiones ligadas con instituciones tradicionales van apareciendo las diferentes clases de cooperativas y, entre estas, las de Crédito.

En el año 1883 se publicó un trabajo de Joaquín Díaz Rábago, titulado "El Crédito Agrícola", que era un informe de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago de Compostela, contestación a un amplio interrogatorio contenido en el Real Decreto de 17 de enero de 1881, que ordenaba una amplia información para el establecimiento del crédito agrícola en España.

El trabajo de Díaz Rábago, muy meritorio, es una amplia exposición de las manifestaciones del crédito agrícola más o menos embrionarias, señaladamente de tipo cooperativo, que tradicionalmente se había venido practicando en nuestro país; un estudio bastante profundo de los Pósitos, de honda raigambre, aunque a la sazón habían degenerado por sus vicios internos y por las inoportunas intervenciones de la Administración; y también una explicación de las realizaciones y proyectos de ley entonces en curso sobre el crédito agrícola en diferentes países europeos.

Díaz Rábago, en su trabajo, se detiene en los sistemas de crédito cooperativo que llevan los nombres de sus respectivos autores el sistema Schulze-Delitzsch y el sistema Reiffeisen.

En el año 1900 se constituyeron los primeros Sindicatos Agrícolas, que, con los años, iban a proliferar por todo el campo español, como fruto de una inteligente actuación de la Acción Social Católica, hasta llegar a su mayor esplendor en la década del 19 al 29, con más de cinco mil Sindicatos Agrícolas Católicos, agrupados en unas cincuenta Federaciones Diocesanas y, en la Cúspide, en la Confederación Nacional Católico-Agraria, a cuya organización sirvió de marco jurídico la llamada Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de febrero de 1906.

Desde los primeros pasos de este Movimiento, sus propagandistas y realizadores pensaron en el instrumento crediticio indispensable para la financiación de las actividades económico-cooperativas de los Sindicatos. Y es importante destacar que menospreciaron la fórmula de los Pósitos, pese a su raigambre tradicional, en cabeza de cuya hostilidad hay que citar a Ribas Moreno, persona muy influyente en dicho Movimiento, para apuntarse sin reservas a las Cajas Rurales.

Sabido es que los sistemas Reiffeisen y Schulze-Delitzsch se aproximan mucho en su esquema técnico, porque ambos precocinizan la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios, pero mientras las Cajas Rurales de tipo Reiffeisen se orientan, casi exclusivamente, al crédito al campesino y conceden mucha importancia a los valores humanos y cristianos, los Bancos Populares de Schulze-Delitzsch se proyectan sobre los pequeños co-

merciantes y artesanos principalmente, y valoran menos los sentimientos altruistas.

No ha de extrañar que los hombres de la Acción Social católica española se apuntaran sin reservas al sistema Reiffeisen, aunque sin seguirlo exactamente porque la norma de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios no se generalizó, seguramente por la falta de un suficiente sentimiento de solidaridad entre los campesinos, no habiendo ayudado tampoco la jurisprudencia a reforzar efectivamente aquella responsabilidad solidaria en los contados casos en que fue invocada.

Dentro del Sindicato Agrícola, la Caja Rural era a modo del núcleo y también el motor que hacía posible las actividades económicas de la entidad, que se proyectaban en diferentes secciones, por ejemplo, de maquinaria, de abonos, semillas, ventas y compras en común, además de la de préstamos a los socios.

En la mayoría de los casos el impulso espiritual de cada Sindicato Agrícola lo daba el párroco, asistidos de un grupo de personas que se distinguían por su mayor sentido social y también por su prestigio en la localidad, lo que hacía posible la adhesión de los hombres del Campo a estas obras.

Quizá el estudio más completo sobre las Cajas Rurales se deba a la pluma del Padre Narciso Noguer, titulado "Las Cajas Rurales en España y el extranjero" publicada después de la promulgación de la Ley de 28 de enero de 1906, y en el que se hace una defensa entusiasta del sistema Reiffeisen. Es un libro extenso y muy documentado, siquiera, por el simple transcurso del tiempo haya perdido cierta actualidad, pero aún hoy se puede consultar con provecho.

Las Cajas Rurales se desarrollaron al mismo tiempo que los Sindicatos Agrícolas, a cuya personalidad se encontraban acogidos. Y del mismo modo que los Sindicatos locales se federaron en las Federaciones Diocesanas, las Cajas Rurales, siguiendo el esquema preconizado por Reiffeisen, también se agruparon en unidades de ámbito superior, coincidente con la Federación, dando vida así a instituciones provinciales o regionales de crédito cooperativo, algunas de las cuales sobrevivieron a los azarosos hechos del primer tercio del siglo, y siguen siendo robustas entidades de crédito cooperativo. El servicio puesto a la agricultura patria por las Cajas Rurales excede a toda ponderación. No faltaron fracasos cuando la administración de la Caja Rural no era presidida por criterios adecuados, que deben ser los mismos que guían las instituciones bancarias capitalistas. Sirva de anécdota curiosa recordar que un eminente propagandista de la Acción Social católica comentaba, allá por los años veinte, en una amena conferencia, que las Cajas Rurales morían de dos enfermedades: enfermedad de piedra, y enfermedad de corazón. Se

producía la primera cuando los rectores de la Caja, ignorando las normas que deben regular las inversiones de su pasivo para poder atender oportunamente el reintegro pedido por los impositores o acreedores, invertían sus recursos en mucha mayor proporción de la aconsejada por la técnica bancaria en bienes inmovilizados, determinando, de rechazo, una falta de liquidez, el descrédito de la Caja, e incluso su ruina. La enfermedad de corazón se producía cuando el cura párroco, factor siempre influyente, o los rectores de la Caja, se dejaban llevar más por los impulsos de su corazón caritativo, y otorgaban préstamos a socios insolventes, más con insolvencia moral que material, siendo causa de una serie de fallidos por encima de los que puede tolerar una administración precavida.

Fuera del agro, esto es en la ciudad y pensando preferentemente en los pequeños comerciantes, industriales y artesanos, también fueron surgiendo, aunque más tardíamente, sin una política rectora perfectamente definida, a impulsos de intereses, unas veces respetables y otras que no lo eran tanto, diferentes Cooperativas de Crédito.

Estas entidades encontraron su marco legal adecuado con la publicación de la primera Ley de Cooperativas, de 4 de julio de 1931. A las Cooperativas de Crédito dedica esta Ley los artículos 29 y 30.

La falta de una reglamentación más estricta en el cuadro de una legislación general excesivamente liberal en materia de Bancos y Establecimientos de Crédito, permitía una holgura de soluciones y de actividades sin el debido control, a diferencia de las Cajas Rurales, que encontraban su disciplina y correctivo en la estructura federalista, al servicio de una política perfectamente homogénea.

A lo largo del primer tercio del siglo, por fuerza de la evolución que acabamos de dibujar, las Cooperativas de Crédito en nuestro país se habían polarizado en dos líneas perfectamente definidas. De un lado las Cajas Rurales, al servicio exclusivo de la clase campesina, disciplinadas en los llamados Sindicatos Agrícolas Católicos, aunque no faltaban algunas pocas Cajas Rurales y Sindicatos Agrícolas al margen de dicha disciplina. Por otro lado, las demás Cooperativas de Crédito, esencialmente ciudadanas sin una política uniforme y faltas de una organización coherente.

A grandes rasgos, esta era la situación existente al tiempo de abordarse la redacción de la que había de ser la vigente Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

Sus redactores se plantearon la problemática de las cooperativas de crédito y también tomaron conciencia de determinadas graves anomalías en que había degenerado alguna de las no muy

abundantes Cooperativas de Crédito no agrícolas constituidas al amparo de la Ley de 1931 y que arrastraban una vida poco próspera. Esas graves anomalías —mejor sería calificarlas de auténticos fraudes— consistieron en lo siguiente: Agiles y desaprensivos agentes recorrían los pueblos captando socios, a los que pintaban con atractivos colores las ventajas de la cooperación y les impulsaban a suscribir títulos de aportación, que obligaban a una entrega inicial y entregas periódicas, para poder disfrutar de las dudosas ventajas crediticias que se les ofrecían, condicionadas a un articulado impreso en letra menuda en los títulos. Era frecuente que el socio cumpliera las primeras entregas, se olvidara de las siguientes y, cuando andando el tiempo, tenía una necesidad de crédito y recordaba que era socio de la flamante cooperativa de crédito se le contestaba haciéndole saber que por haber infringido las condiciones impresas había dejado de ser socio con pérdida de sus aportaciones.

Los redactores de la Ley de 1942 decidieron que el crédito cooperativo debería *adjetivarse* al servicio de las cooperativas de las otras clases y de los socios de estas, para que cumpliera realmente una función de financiar el cooperativismo y también para que la *inmediación* del servicio no hiciera posible aquellas desviaciones fraudulentas.

Esta es la explicación del famoso artículo 44 de la aún vigente Ley de Cooperación.

La fórmula era indudablemente inédita, abiertamente discutible y carente de precedentes en nuestro Derecho y de parecida solución en las leyes cooperativas de otros países.

El artículo 44 de la Ley no representó dificultad alguna para las Cajas Rurales porque, efectivamente, estas entidades aparecían, sin excepción constituyendo ellas mismas una Cooperativa del Campo o habían nacido a iniciativa de una Cooperativa del Campo, y servían las necesidades crediticias de la propia cooperativa o de los socios de éstas, que eran agricultores.

Pero el artículo 44 citado constituyó inicialmente un poderoso freno para que pudieran constituirse cooperativas de crédito no agrícolas, por la razón de que la densidad de cooperativas de las otras ramas en aquellos años era francamente reducida. Ni en Consumo, ni en Viviendas, ni en la Industria existía número de cooperativas que pudieran justificar un volumen de operaciones económicas y una clientela suficientes a dar vida a una Cooperativa de Crédito.

Los fenómenos económicos y sociales no son estáticos, sino que se encuentran en constante mudanza, al compás de nuevos hechos que plantean nuevas necesidades y nuevas soluciones.

El crecimiento económico del país, la multiplicación de las cooperativas de diferentes dones y la consiguiente necesidad de más recursos financieros revisaron la problemática de las cooperativas de crédito en la práctica.

Dos circunstancias iban a influir decisivamente. De una parte, la ordenación general de la Banca con el establecimiento y regulación del statu quo bancario, dificultando la creación de nuevas entidades o sucursales de las mismas. De otra parte, la carencia de toda regulación de las Cooperativas de Crédito.

En efecto, todo el molde jurídico de las Cooperativas de Crédito quedaba reducido prácticamente al artículo 44 de la Ley de Cooperación. Las facultades atribuidas a la Organización Sindical y a la Obra Sindical de Cooperación se movían en el ámbito de la disciplina política de las Cooperativas. Ni la Organización Sindical ni el Ministerio de Trabajo contaban con organización adecuada y, menos aún con normas precisas, para asegurar el control técnico y económico de las Cooperativas de Crédito. El Ministerio de Hacienda, desde el primer momento, vivió de espaldas a estas entidades considerándose ajeno a la competencia sobre las mismas, al par que sin concederlas importancia como instrumento del crédito público, en lo cual entonces los hechos le daban la razón porque, en contraste con la Banca Oficial y privada y las Cajas de Ahorro, su incidencia en el ahorro y en el crédito era mínima. Es significativo que la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de 14 de abril de 1962 no contiene ninguna alusión a las Cooperativas de Crédito en general y sólo en la Base quinta se adicionó, a última hora, un párrafo de impreciso contenido y dudosa exactitud alusivo a las Cajas Rurales.

Esta enorme laguna legal permitió que las cooperativas de crédito, a impulso de nuevas necesidades financieras y crediticias, muchas de ellas sin relación alguna con el cooperativismo, comenzaran a multiplicarse en la década del sesenta. En más ocasiones de las deseables la fórmula cooperativa fue utilizada por ágiles imaginaciones para dar la vuelta a las prohibiciones derivadas del statu quo bancario, y para cumplir formulariamente con las exigencias del artículo 44 de la Ley de Cooperación no era difícil promover o encontrarse con alguna cooperativa de consumo o de otra clase a cuyo supuesto servicio se constituía la flamante cooperativa de crédito. Y, una vez constituida ésta, se promovía la búsqueda de los socios-clientes sin limitación alguna, funcionando la pseudo cooperativa de crédito como cualquier otra oficina bancaria, a veces con el respaldo encubierto de un Banco capitalista.

Hasta llegar a este punto no podría calificarse la situación de grave, por cuanto que si la necesidad de crédito existía y encontraba un cauce para ser satisfecha, superando la falta de

previsión legislativa, la conclusión habría de ser que el Poder Público recogiera la necesidad y la forma de satisfacerla y le diera el oportuno cauce legal.

Lo grave fue que la ausencia de normas legales adecuadas y de organismos o entidades con específica competencia técnica sobre dichas cooperativas de crédito dio ocasión a que más de una de estas entidades, por deficiente estructura, cuadros imprevistos para su gestión y, también, negligencia o mala fe, degeneraran, cayendo en el descrédito público y, en alguna ocasión, en quiebra escandalosa.

Todo esto, cuya gravedad no podía ocultarse, movió al Ministerio de Hacienda a reconocer su competencia sobre una materia que, por afectar al crédito público y a instituciones que lo sirven, no podía negarse ni eludirse.

Esta intervención del Ministerio de Hacienda comienza con el Decreto de 26 de marzo de 1964, continúa a través de otra serie de disposiciones de diferente rango, todas ya referidas a las Cooperativas de Crédito, rurales y no rurales, para culminar en la Ley de 19 de junio de 1971 sobre Crédito Oficial, en cuya 5.ª Disposición Transitoria se ordena al Gobierno presentar a las Cortes, en el plazo de un año, un proyecto de Ley regulador del Crédito Cooperativo, mandato que sigue pendiente de cumplimiento.

Es preciso reconocer que la intervención del Ministerio de Hacienda y sus normas sobre las Cooperativas de Crédito han producido efectos francamente beneficiosos en orden al saneamiento y moralización de estas instituciones. Nunca debió el Ministerio de Hacienda eludir su competencia en esta materia y seguramente si su intervención hubiera coincidido con la aparición de estos instrumentos de crédito muchas de las anomalías que hemos destacado no habrían ocurrido.

Que reconozcamos la eficacia interventora de Hacienda en cuanto al saneamiento y moralización de estas entidades de crédito cooperativo no quiere decir que reconozcamos, igualmente, que la política fiscal sea acertada ni que se vaya planteando, conscientemente, la problemática de las Cooperativas de Crédito. Por el contrario, las diferentes disposiciones administrativas que se inician con el Decreto de 26 de marzo de 1964, revelan claramente que el Ministerio de Hacienda ha actuado a impulso urgente de frenar los abusos que se estaban poniendo de manifiesto en el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito, pero desconociendo la especialidad del crédito cooperativo y su misión dentro del marco general de las instituciones del crédito público, y así dichas normas administrativas se prestan a serias objeciones desde el punto de vista de una política general del cooperativismo de crédito. Este desconocimiento por parte del Ministerio

de Hacienda, se puso bien de manifiesto en un anteproyecto que redactó, tratando de dar cumplimiento a la 5.^a Disposición Transitoria de la Ley de 19 de junio de 1971, y que hubo de retirarlo por no resistir las acerbas críticas que mereció de la Organización Sindical y del Ministerio de Trabajo.

Las disposiciones del Ministerio de Hacienda no sólo sanearon y moralizaron las Cooperativas de Crédito no agrícola, sino que influyeron, también, favorablemente en las Cajas Rurales. En el funcionamiento de éstas no se podrá señalar, sin incurrir en injusticia, graves desviaciones, pero cabría anotar deficiencias de estructuras y desconocimiento, en ocasiones, del rigor que exige la técnica bancaria para evitar situaciones económicas delicadas, y esto se ha superado por la aplicación de las normas fiscales y la correcta inspección del Ministerio de Hacienda y del Banco de España.

Pero estas disposiciones administrativas han producido otro efecto sobre las Cajas Rurales, y es el de mudar radicalmente sus estructuras tradicionales.

Explicábamos al comienzo de este trabajo cómo las Cajas Rurales se fueron constituyendo en imitación del sistema Reiffesien, que parte de las Cajas constituidas en pequeñas circunscripciones rurales para proyectarse hacia arriba en forma piramidal, esto es, federándose las Cajas Locales en una Caja Regional o Provincial y éstas, a su vez, en una Caja Nacional. En el pensamiento de Reiffesien, tal sistema responde a una idea fundamental: el crédito rural, para ser *barato* y *fácilmente asequible*, debe descansar en el conocimiento de la solvencia material y moral, seguramente más en ésta que en aquélla, de los socios y peticionarios del crédito, lo que sólo se logra moviéndose en la base en demarcaciones territoriales muy reducidas —el pueblo o núcleo rural— porque el conocimiento recíproco de unos y otros es seguro, lo que no ocurre cuando la competencia de la Caja se extiende a una gran zona territorial. Y el reforzamiento de las posibilidades crediticias de las Cajas Provinciales o regionales descansa en la seguridad de la solvencia de las Cajas Locales, multiplicando así sus efectos beneficiosos, a la vez que, a través de la Caja Central, los recursos económicos y las necesidades se reparten mediante un trasvase o simbiosis casi automáticos.

Pues bien, dichas disposiciones del Ministerio de Hacienda han favorecido el cambio del centro de gravedad del sistema, porque se ha desplazado paulatinamente desde las Cajas Locales a las Cajas Provinciales, convirtiéndose éstas en el Centro Recor y pasando aquéllas a simples sucursales de la Caja Provincial. Sólo un reducido número de Cajas Locales, por su tradición o su fortaleza, están resistiendo este desplazamiento. Y este

proceso apunta últimamente hacia lo que es su rigurosa consecuencia: a una Federación de Cajas Provinciales o Regionales en la Caja Rural Nacional.

Advirtamos que, de momento, no emitimos ningún juicio de valor, sino que nos limitamos a dejar constancia de unos hechos que están a la vista.

Problemas en la hora presente

Después de esta breve ojeada histórica y de haber puesto de manifiesto el panorama actual sobre el cooperativismo de crédito, corresponde puntualizar las cuestiones más importantes que, a nuestro juicio, plantea la problemática de estas entidades.

El lector que espere de nosotros respuestas concluyentes, se sentirá defraudado. Nos damos cuenta de que cualquier pretensión de dogmatismo o profecía ha de ser forzosamente aventurada y expuesta a fáciles refutaciones. Pero el simple hecho de plantear las cuestiones ha de estimarse como una aportación positiva si despierta la atención reflexiva de los mejor preparados por sus conocimientos y experiencias. Porque, en nuestro entender, lo más arriesgado es caer en soluciones improvisadas o llevados por la urgencia del momento, y ésta viene siendo la tónica en el tratamiento de las Cooperativas de Crédito.

Legitimidad y necesidad de las Cooperativas de Crédito

Parece ocioso preguntarse sobre la legitimidad de las Cooperativas de Crédito.

Es afirmación incuestionable —recogida incluso en las leyes positivas— que toda necesidad económica puede organizarse en forma cooperativa.

El crédito —que actualiza las posibilidades futuras de recursos y que constituye el instrumento insustituible para la aceleración del desarrollo económico— cuenta entre las necesidades económicas y es susceptible, por tanto, de organizarse cooperativamente. Los que necesitan o reputan como muy conveniente disponer de crédito para satisfacer sus necesidades o para desarrollar sus empresas, en vez de acudir al que está dispuesto a facilitárselo mediante un costo que reputan elevado, pueden decidir asociarse cooperativamente para organizar el servicio de crédito mediante las técnicas adecuadas, y no se puede discutir, ni menos negar este derecho, siempre que queden a salvo las disposiciones que regulan y salvaguardan la aplicación del crédito, para evitar cualquier forma de maniobra dolosa o que pueda perjudicar a los terceros de buena fe.

Se podrá objetar: Si el Estado admite y regula una amplia gama de entidades de crédito, esta necesidad es debidamente satisfecha y, si se unen otras consideraciones derivadas de la transcendencia social de cuanto atañe a la utilización del crédito público, no se ve la necesidad del cooperativismo de crédito. Bancos oficiales y particulares y Cajas de Ahorro son suficientes.

Tal objeción es inadmisibles y ha de calificarse de atentado directo a la libertad de la persona, ni más ni menos que si se negara la asociación cooperativa para comprar, o para vender, o para proporcionarse vivienda o, en fin, para organizar en común cualquier servicio tendente a satisfacer una necesidad económica.

Es deber y función del Estado fijar las condiciones generales, en defensa del interés y del orden público, sin merma de la libertad individual de los derechos fundamentales reconocidos a la persona, pero sin prohibir ni hacer de peor condición la satisfacción de la misma necesidad, organizada en forma cooperativa, que si se acoge a la fórmula del mercado y de la libre competencia.

Y es también incuestionable que el cooperativismo puede recabar la organización de sus propias entidades de financiación y crédito porque piense, con razón, que no ha de encontrar la misma comprensión en las entidades capitalistas de crédito y ni siquiera en las proyectadas con fines preferentemente sociales o benéficos, porque la política y filosofía de unas y otras no tiene por qué coincidir, necesariamente, con la filosofía y política cooperativas. La idea del lucro de las entidades capitalistas y una filosofía moral y social amplia de las otras, pero no pensada exclusivamente para el cooperativismo, las impulsará a servir sus propios fines, y los del cooperativismo no se encontrarán acogidos plenamente ni en unas ni en otras.

Si el Estado acepta y protege el cooperativismo ha de admitir y proteger, como lógica consecuencia, todas sus manifestaciones y, entre éstas, el cooperativismo de crédito.

¿Crédito cooperativo adjetivo, Crédito cooperativo sustantivo?

La realidad sociológica a que nos ha llevado el art. 44 de la vigente Ley de Cooperación plantea para un futuro inmediato el problema más árduo.

Ya dijimos antes que el art. 44, mencionado, carece de precedentes en nuestra legislación y no conocemos ninguna legalidad extranjera que adopte parecida solución.

Cualquiera que sea el juicio que nos merezca dicho art. 44, lo indudable es que fuerza a una meditación a la hora de decidir si una futura legalidad debe insistir en el mismo camino, siquiera sea perfeccionando la técnica jurídica para evitar las actuales y anormales desviaciones, o bien debe rectificarse el criterio para sustituirlo por otras fórmulas.

Podemos preguntarnos: ¿Cómo ha de concebirse el crédito cooperativo? ¿Sólo debe reconocerse su carácter cooperativo en cuanto sirva de modo directo a la financiación del cooperativismo en sus diversas clases? Por el contrario ¿lo característico del crédito cooperativo está en la simple organización, bajo principios cooperativos, del servicio de crédito, cualquiera que sea el sujeto destinatario y la finalidad a que se aplique?

Lo que no puede continuar es la situación actual. El art. 44 de la vigente Ley de Cooperación es abiertamente infringido, incluso con el apoyo o pretexto de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda. Nuestras Cooperativas de Crédito no agrícolas reclutan sus socios y clientela para las operaciones activas marginando aquel art. 44 no derogado. Volvemos a repetir que no estamos formulando juicios de valor sino constatando hechos. Seguramente las cosas han de ser así y, una vez más, se comprueba que el texto escrito de la Ley puede ser vencido por la fuerza inexorable de los hechos.

Sólo estamos pidiendo que el problema se clarifique, porque nada más perturbador en un Estado de Derecho que la Ley proclame lo que después abiertamente se incumple. El resultado es la confusión y el no saber a qué atenerse a la hora de tomar decisiones o juzgar conductas.

Nos atrevemos a formular una sugerencia llevados del deseo de clarificar el problema.

Para nosotros es indudable —y así lo hemos afirmado anteriormente— que se puede constituir una cooperativa de crédito, sin más requisitos que los exigidos por la Ley General de Cooperativas para constituir cualquier cooperativa. Cosa distinta es que la actividad de crédito quede sometida, en su desarrollo, especialmente cuando la Cooperativa realice sus operaciones pasivas —aperturas de cuenta corriente y de ahorro, admisión de depósitos, etc., con terceros no socios— a las disposiciones dictadas, con carácter general por el Ministerio de Hacienda, cuya competencia es innegable. Pero lo mismo ocurre cuando se constituye una Cooperativa de transportes, o de Viviendas, etc., que también quedan sujetas estas actividades a las disposiciones generales emanadas del órgano competente de la Administración.

Pero la Ley debe prever y regular como una subespecie de las Cooperativas de Crédito las que tienen por objeto servir, de modo directo, la financiación del Cooperativismo en sus diferentes clases.

Las primeras servirían el crédito a sus propios socios, sin más restricciones y condicionamientos que los que resultaran de sus estatutos, siempre sometidos a las disposiciones superiores de la legislación cooperativa, en cuanto tal cooperativa, y a las emanadas del Ministerio de Hacienda, en cuanto entidad de crédito. No tenemos que decir que abogamos por una inspección rigurosa de las operaciones activas y pasivas de estas cooperativas, ni más ni menos que la que se aplica a cualquier entidad bancaria.

Las segundas habrían de destinar el crédito, de modo inequívoco, a las cooperativas de las otras clases y, exclusivamente, a los socios de éstas (pensamos, por ejemplo en los socios agricultores de una Cooperativa del Campo) y para fines claramente cooperativos o de fomento y desarrollo del cooperativismo. En estos extremos la Ley debería ser muy precisa y rigurosa para evitar cualquier forma de desviacionismo. Ya la inspección habría de ser doble porque, de una parte, el Ministerio de Hacienda tendría su propia competencia por tratarse de una entidad de crédito, pero también el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical estarían obligadas a asegurar, dentro de su respectiva competencia, que el crédito de estas cooperativas se aplicara, efectivamente al desarrollo y financiación del cooperativismo.

Esta distinción habría de repercutir en el tratamiento fiscal y en las ayudas que eventualmente pudieran reconocerse.

Si se admiten estos criterios, parece obvio que la Ley General de Cooperativas no tiene que contemplar la especialidad de las Cooperativas de Crédito, sino tan sólo para reconocerlas como una clase más, sometida a sus disposiciones generales.

Y ha de ser esa anunciada Ley sobre el Crédito Cooperativo la que podría desarrollar la normativa que plantean estas entidades, en cuanto a sus específicas actividades crediticias, con el diferente tratamiento que resulta de la distinción que hemos hecho.

¿Especialización del crédito cooperativo?

Desde otro punto de vista, cabe plantearse esta cuestión. Crédito cooperativo para la agricultura; para el hombre de mar; para el pequeño industrial y comerciante; para el artesano; para los profesionales; para el consumidor...

La especialización del crédito cooperativo ha de quedar abierta en la Ley, siempre con las garantías necesarias, porque la política que mueva a los promotores puede ser varia, y no hay razón para negar esta especialización.

Pero ha de tenerse presente, que esta especialización puede ser, también, un obstáculo para un crédito cooperativo robusto. No puede olvidarse que, como regla general, la fórmula cooperativa sólo es atractiva y se legitima plenamente al servicio de las economías modestas, y que, por exigencias del llamado principio mutualista, la cooperativa de crédito sólo puede realizar operaciones activas con sus socios, lo que exige, por definición, una base personal cuanto más numerosa mejor.

Pero si no existe la especialización del crédito cooperativo, los fines de la entidad se desdibujan tanto que casi desaparecen, a no ser que se complementen con una franca y abierta dedicación a la difusión de los ideales cooperativos.

La situación actual de nuestro cooperativismo de crédito nos ofrece ejemplos y confirmación de lo que acabamos de exponer.

Las Cajas Rurales son un buen ejemplo de un cooperativismo de crédito especializado al servicio de la agricultura y con justificación de éxito evidentes porque se proyecta sobre una clase social extensa, cual es la campesina.

La Caja Popular de Mondragón se nos ofrece como la de política más definida, tanto por su servicio a la financiación de las Cooperativas de las diferentes clases que integran el complejo de Mondragón, cuanto por la especialización del crédito en sus diversas aplicaciones.

Existen algunas Cooperativas de Crédito al servicio de determinadas clases profesionales, cuya vida parece próspera, porque se apoyan en una clientela-socios de fácil asimilación por su formación cultural.

Pero existen otras Cooperativas de Crédito que no presentan contornos definidos, ni por los fines concretos que trata de servir, ni por la clientela de que se componen.

Nos preguntamos —sin conseguir darnos una respuesta satisfactoria— sobre el papel que cumplen estas Cooperativas de Crédito de indefinidos contornos. Nos consta que en otros países, de más sólida difusión cooperativa, cumplen un papel, no exento de dificultades, pero también pensamos que en nuestro país se encuentran, en cierto modo, superadas por el servicio ampliamente social que prestan las Cajas de Ahorro. Mucho nos tememos que esas Cooperativas de Crédito *amorfas*, sin negarle derecho a que se les reconozca un puesto en la nueva Ley —ya lo razonamos anteriormente— están condenadas, en su aislamiento cooperativo, a desempeñar un papel poco brillante. Sería

previamente necesaria una amplia difusión del ideal cooperativo entre las clases o categorías a las que más directamente podrían servir —pequeños comerciantes e industriales, artesanos, trabajadores, consumidores— para fomentar una red —o varias redes— de entidades radicadas en amplias zonas geográficas y ligadas entre sí en una estructura federativa.

Pero esto no es misión de la Ley —la Ley cumple con dejar la posibilidad y regularla— sino de la sociedad.

Incidencia de los Principios Cooperativos sobre las Cooperativas de Crédito, con especial referencia al retorno cooperativo

La respuesta no puede ser incondicional, sino que es conveniente considerar separadamente cada uno de los llamados Principios Cooperativos.

a) *Principio de Voluntariedad y libre adhesión.*—Si equiparamos *libre adhesión* a *voluntariedad* es obvio que nadie puede ser obligado a formar parte de una Cooperativa de Crédito, pues requiere voluntad de adherirse.

Pero si se entiende como *puerta abierta*, la respuesta está condicionada.

En primer lugar, si la Cooperativa está especializada en cuanto a sus destinatarios —agricultores, comerciantes, profesionales, etc.— sólo los incluidos en las categorías o clases previstas en los estatutos podrán ser administrados.

Si la organización tiene una estructura federal, normalmente sólo podrán ser admitidos en las Cooperativas de grado superior, las de grado inferior, pero no las personas físicas.

Pero puede existir otra limitación basada en factores personales, y ésto también va en derechura contra la proclamada igualdad de los socios de una cooperativa.

La específica función de una Cooperativa de Crédito es proporcionar crédito a sus socios, y la Cooperativa podrá negar dichos servicios al socio que no ofrezca las garantías morales suficientes, lo que equivale a excluir a dicho socio. Estos factores personales o morales juegan en las Cooperativas de crédito con un relieve mucho más destacado que en las demás clases de Cooperativas.

b) *Principio democrático.*—Las reglas establecidas para las demás clases de Cooperativas pueden observarse, sin dificultad, en las de Crédito.

Algunos defienden, sin embargo, una excepción que no deja de ser sorprendente: reconocer a los socios un voto cualificado —aunque limitado en número— en proporción a las partes de capital suscrito. Entre nosotros no nos parece que tenga defensores esta excepción.

c) *Interés fijo y limitado al capital.*—Ninguna excepción suscita el régimen de las Cooperativas de Crédito en la aplicación de este Principio.

d) *Educación.*—Quizá en mayor medida que en otras clases de Cooperativas, debería poner énfasis la Ley en el deber de las Cooperativas de Crédito de destinar una parte sustancial de sus excedentes netos a la formación cooperativa entre socios y a la difusión del cooperativismo en el entorno en que se desenvuelva aquélla, ayudando a la promoción de nuevas cooperativas.

Las limitaciones que en orden a la práctica de los retornos cooperativos, habremos de comentar seguidamente apoyan esta posibilidad.

e) *Federalismo.*—Ya hemos anticipado nuestro criterio al respecto. En la aplicación del Principio federalista está el porvenir del cooperativismo, si aspira a ocupar un puesto importante como sistema económico-social. Pero tratándose de Cooperativas de Crédito su suerte inmediata viene condicionada por el uso que hagan de este principio. Las posibilidades de una Cooperativa de Crédito, aislada, son muy limitadas, salvo que consiga alcanzar una gran dimensión en ámbito geográfico y en socios-clientes, lo que, por otra parte, no se compagina fácilmente con las exigencias humanas de un cooperativismo de crédito. Sólo la asociación de múltiples unidades de base asegurará la eficacia, y la Ley debe favorecerla.

f) *Consideración especial del retorno cooperativo.*—Frente a una economía de beneficio, que está en la esencia del sistema capitalista, el cooperativismo opone una economía de servicio. El socio busca y encuentra la ventaja económica en la satisfacción de la necesidad que le llevó a asociarse en cooperativa en las mejores condiciones de calidad y precio. La expresión práctica de esta política es el retorno cooperativo, que consiste en devolver al socio lo que se le cobró de más o se le pagó de menos.

En las Cooperativas de Crédito, su actuación es equivalente a la de un Banco capitalista. Este, como aquélla, se procuran el dinero o su equivalente, en parte con las aportaciones capitalistas de los socios, pero en mayor medida con los recursos que obtienen de terceros en forma de cuentas corrientes, de ahorro, depósitos, etc. Son las que se llaman operaciones pasivas. Esta masa de recursos permite al Banco— y a la Cooperativa de Crédito— dar crédito, con la única diferencia que éstas tienen li-

mitada su clientela a los socios. Son las que se denominan operaciones activas.

La diferencia entre lo que paga el Banco por el dinero que obtiene de sus impositores, en forma de intereses, y lo que percibe por el dinero que presta o el crédito que facilita, determinará los beneficios del negocio capitalista.

En la Cooperativa de Crédito esa misma diferencia constituye, también, el remanente o beneficio de la cooperativa, que no puede destinarse a repartir dividendos, y servirá para nutrir los diferentes fondos sociales y, en principio, para retornar a los socios en proporción a los créditos obtenidos, ya que el fin que éstos buscaron fue obtener un crédito barato, tanto como permitieran dichos márgenes.

Pero las Cooperativas de Crédito no pueden sustraerse a la especialidad que representan sus actividades ni a las disposiciones dictadas por la Autoridad, con carácter general, para regular el crédito, a diferencia de lo que ocurre en una Cooperativa de Compras o Ventas en común, por ejemplo, cuyas mercancías no tienen determinados de antemano sus márgenes, por que fluctúan con el mercado, ni están sometidas a tasas impuestas por la autoridad.

Por estas razones, en las Cooperativas de Crédito no es corriente la práctica del retorno cooperativo, ya que los precios de compra y venta de la utilización del dinero, si se nos admite la expresión, están determinados de antemano y sometidos a tasas imperativas.

Pero aclaremos que nada se opone, dentro de los Principios cooperativos a que las Cooperativas de Crédito puedan efectuar retornos a sus socios, esto es, que les devuelvan parte de lo que les cobraron inicialmente por la facilitación del crédito, haciendo así que éste resulte a aquéllos lo más barato posible. Las prohibiciones vendrán del lado de la Autoridad, si somete los tipos de interés para todas las entidades que practican el crédito a tasas determinadas.

Pero dentro de este tema se plantea una cuestión que no deja de ser importante y que es resuelta por los cooperativistas con criterios opuestos, a saber: ¿Son admisibles los retornos a los aportantes de capital, ya sea a los socios suscriptores del capital social, ya sea a los impositores en cuentas y depósitos?

Algunos cooperativistas de dentro y fuera de España, cuya experiencia es innegable, defienden la respuesta afirmativa. Este criterio parece que es también compartido por Mondragón. En un estudio reciente de esta procedencia leemos: "Cada uno de estos sujetos —el ahorrador que presta su dinero, el socio que recibe el crédito, la entidad financiera que intermedia— tiene su

propio interés. Al ahorrador le interesa tener el dinero seguro, a su disposición, y obtener de él la máxima renta; al prestatario obtener el dinero en cuantía suficiente y al coste mínimo, y a las entidades intermediarias lograr la máxima rentabilidad de sus propios recursos con el riesgo mínimo”.

Seguimos leyendo: “Los intereses comunes del ahorrador pueden perfectamente dar lugar a una actividad cooperativa en base a que existe un interés común y a que podría satisfacerse bajo la fórmula cooperativa”.

Más adelante, en este estudio que estamos comentando, se propugna porque los depositantes de dinero fueran, también, socios de la cooperativa, y agrega: “Por tanto, las asambleas generales se constituirían por los socios depositantes del dinero y socios utilizadores del mismo. Consecuentemente, los retornos se adjudicarían tanto a las operaciones activas como a las pasivas”.

Nos permitimos discrepar de estas afirmaciones, cuya oposición con la ortodoxia cooperativa salta a la vista, y sólo podemos darles sentido si pensamos que están escritas para un remoto hipotético de una economía totalmente cooperativizada, en la que el capital sería *siempre* trabajo ahorrado. En el estado actual de la doctrina cooperativa y en una economía de mercado son indefendibles como argumentos sustantivos, y hubiera sido mejor defender la posibilidad de los retornos a las operaciones activas por simples razones prácticas: las Cooperativas de crédito necesitan la mayor cantidad de recursos ajenos para mejor servir a sus socios y la manera de atraerlos es ofrecerles el mejor precio.

Equiparar *intereses* comunes a *necesidades* comunes es insostenible cooperativamente. Los *intereses comunes* del capital les lleva a buscar fórmulas capitalistas para conseguir los mayores beneficios. Las *necesidades comunes* se unen en Cooperativa para satisfacerse en las mejores condiciones. De aquéllas a decir que una sociedad de capitales puede ser también una cooperativa no va ni un paso.

A nuestro juicio, repetimos, en el estado actual de la doctrina cooperativa, admitida con valor universal, y dentro de una economía de mercado, es muy difícil defender, cooperativamente, el retorno a los aportadores de dinero.

Pero existen razones más concretas, derivadas de la legalidad vigente. El Estado, para evitar competencias desleales, regula con rígidos criterios los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos y demás entidades de crédito. ¿Puede creerse que la Banca capitalista y ni siquiera las Cajas de Ahorro permanecerían impasibles si las Cooperativas de Crédito pudieran mejorar los intereses a sus impositores en forma de retornos cooperativos?

Especial referencia a las Cooperativas de Crédito Agrícola

Cuando, al comienzo de este trabajo, hicimos un breve recorrido histórico, tuvimos interés en destacar el cambio que se había producido en las Cajas Rurales, cuyo centro de gravedad se había desplazado desde las Cajas Locales a las Cajas Provinciales.

Dijimos entonces que nos limitábamos a exponer un hecho, sin emitir ningún juicio de valor. Ahora vamos a correr el riesgo de emitir este juicio. Y podríamos resumirlo diciendo que esta evolución nos ha intranquilizado, porque, a largo plazo, puede dañar irremediablemente el crédito cooperativo aplicado al campo.

Explicábamos anteriormente las características del sistema de Reiffeisen, cuya filosofía, a nuestro juicio, conserva toda su virtualidad.

La agricultura tradicional sigue siendo, en la base, esencialmente familiar, y la Cooperativa Agrícola no hace más que prolongar este carácter. No ignoramos las tendencias que se acusan, que aspiran con la sola preocupación de la productividad a convertir el negocio agrícola en un negocio industrial y comercial igual al ciudadano, pero mucho nos tememos que el día que haya muerto la agricultura tradicional, algo muy humano y esencial habrá muerto irremisiblemente en los Estados de cultura occidental.

El crédito agrícola, si ha de diferenciarse del que suministra un Banco o las demás entidades de crédito, ha de justificarse, más que por los tipos de interés —sin que esto deje de tener importancia— por ser fácilmente asequible al campesino, no familiarizado con las técnicas de los Bancos ciudadanos, y esta *facilidad exige intermediación* de la Caja al socio, lo que se traduce en *recíproco conocimiento y confianza*.

En ese desplazamiento del centro de gravedad, muchas Cajas Locales están desapareciendo para convertirse en simples sucursales o agencias de la Caja Provincial. Quizá se trate de un proceso irreversible, impuesto por los nuevos hechos, pero creemos que podrían paliarse sus efectos, en primer lugar, no reforzando este proceso, y en segundo lugar, respetando a las sucursales o agencias locales un amplio margen de iniciativa y de responsabilidad en la concesión o rechazo de los créditos solicitados por los socios.

En suma, creemos que debe robustecerse la función de las células locales, pues si el campesino ha de acudir necesariamente a la capital de la provincia, insensiblemente aprenderá también

a dirigirse a los Bancos de dicha capital, porque la técnica operativa de la Caja Provincial y del Banco provincial no ofrecen apenas diferencia.

También pueden cumplir las células locales un papel importante en orden a la difusión del cooperativismo y a la formación de administradores. Dichas Cajas o sucursales locales deberían ser la cantera que proporcionara los administradores y dirigentes de las Cajas Provinciales a ir a una Confederación de ámbito nacional. Es la coronación del sistema, que sin dicha pieza central quedaría incompleta.

También nos permitimos apuntar otra sugerencia. Las Cooperativas de Crédito Agrícola no deben limitar su clientela a los agricultores y ganaderos, únicos que hoy acceden como socios a las Cooperativas Agrícolas. La base personal debería ampliarse, sin perder sus características, a cuantos desarrollan su actividad en el medio rural. Artesanos, pequeños industriales y comerciantes, y trabajadores, en general, del medio rural deberían tener abiertas las puertas de la Caja local, porque es difícil establecer la línea de separación en las actividades rurales, muchas veces simple complemento o prolongación de la actividad agrícola o ganadera, y porque interesa básicamente a estas entidades de crédito rural ampliar su clientela, que lo sería en un doble sentido, como aportantes de sus ahorros y como peticionarios de préstamos o créditos.

Secciones de crédito constituídas en el seno de las Cooperativas

Ninguna objeción cabe formular a que dentro de una Cooperativa se organice, como una sección dependiente y especializada de la misma, la sección de crédito.

Lógicamente, al carecer de personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de que forma parte, no puede pretender operar como una Cooperativa de Crédito, debiendo limitar sus operaciones pasivas a sus propios socios.

Las disposiciones que ha dictado el Ministerio de Hacienda sobre estas Secciones son aceptables.

Régimen fiscal de las Cooperativas de Crédito

El tratamiento fiscal de las Cooperativas de Crédito no es más que un aspecto de la política fiscal sobre las Cooperativas, en general.

El vigente Estatuto Fiscal aprobado por Decreto 888/1969, de 9 de mayo, es ya un comienzo de solución sobre criterios correctos,

siquiera deba revisarse y perfeccionarse, de modo especial con respecto a las Cooperativas de Crédito.

En la exposición de motivos de dicho Decreto podemos leer: "En principio, las Cooperativas están sometidas al Derecho Fiscal Común, si bien resulta obligado tener en cuenta, por exigencias de la técnica tributaria, las especiales características de estas entidades, tanto en su organización como en su funcionamiento. No obstante lo expuesto, determinadas clases de Cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades, deben ser protegidas fiscalmente, de acuerdo con las exigencias de la política social o para estimular actividades que interesan al bien común."

He aquí un acertado planteamiento de la política fiscal sobre las Cooperativas que solo espera traducirse en normas legales conformes con dichos presupuestos.

La protección a las Cooperativas de Crédito Agrícola es algo inconcuso, ya admitido en el vigente Estatuto Fiscal, y que ha de reafirmarse, cada vez que se plantee una revisión del régimen fiscal de las Cooperativas, por razones que son obvias.

También deben protegerse las Cooperativas de Crédito que tengan por objeto servir, de modo directo, la financiación del cooperativismo en sus distintas clases. Acabamos de transcribir palabras de la exposición de motivos del Decreto, según las cuales la protección se justifica por *exigencias de la política social*. El proyecto de Ley General de Cooperativas, actualmente en las Cortes, declara en uno de sus artículos que "el Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo en todas sus formas". Luego si estas declaraciones programáticas de la política del Estado tienen algún sentido práctico, parece evidente que las Cooperativas de Crédito a que nos estamos refiriendo deben ser favorecidas con exoneraciones fiscales.

Las demás formas de Cooperativas de Crédito han de quedar sometidas al Derecho Fiscal Común, pero sin ser de peor condición que las demás entidades que sirven el crédito público, pues así se reconoce en el vigente Estatuto Fiscal. Lo que sucede es que por deficiencias de la técnica fiscal la realidad es que actualmente se encuentran desigual e injustamente tratados.

Esta injusta diferencia se pone de manifiesto —y así lo hemos comentado en otro trabajo nuestro— en el Impuesto sobre Rentas de Capital.

El artículo 7.º del Texto refundido de este impuesto declara exentos los siguientes intereses:

"... 9.º Los intereses de los préstamos que constituyan negocio regular de Bancos o banqueros, sujetos como tales a la im-

posición directa del Estado, y de los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.”

“... 11.º Los intereses de imposiciones en cuenta corriente a la vista o plazo o en cuenta de ahorro en los establecimientos de crédito a que se refieren los apartados... 9.º anteriores.”

Al no citar expresamente a las Cooperativas de Crédito, estas entidades se encuentran en el dilema de descontar el impuesto al abonar los correspondientes intereses a los impositores de cuentas corrientes y de ahorro, o de soportar el impuesto.

En el primer caso, es presumible que ningún cuentacorrentista o ahorrador desee llevar sus dineros a las Cooperativas de Crédito, sabiendo que los intereses de las respectivas cuentas —de por sí muy moderados— se encontrarán mermados con la detracción del 24 por 100 en concepto de Impuesto sobre las Rentas del Capital.

En el segundo caso, las Cooperativas de Crédito verán disminuidas sus posibilidades de facilitar crédito barato —finalidad principal de las mismas— porque, en igualdad de condiciones, el dinero lo obtuvieron a precio más caro.

Y al asumir el pago del impuesto que debe el tercer contribuyente su situación se agravará doblemente porque, de una parte, la base imponible aumentará, y de otra, lo soportado por tal impuesto no podrá considerarlo gasto del Impuesto de Sociedades, ya que aceptaron voluntariamente tal carga, sin traspasarla al verdadero contribuyente.

El despropósito de esta situación salta a la vista, y la solución, a nuestro juicio, no puede ser otra que equiparar fiscalmente las Cooperativas de Crédito no protegidas por las Cajas de Ahorro. Ambas son instituciones de crédito y ahorro y ambas se caracterizan por sus fines económico-sociales.

Este criterio se robustece leyendo las disposiciones del Ministerio de Hacienda, que equiparan, en cuanto intereses que han de pagar, unas y otras entidades. Parece justo dar un paso más en este camino para que la posición frente al Fisco sea igual.

Las Cooperativas de Crédito en el proyecto de Ley General de Cooperativas pendiente de discusión en las Cortes

Veamos ahora las normas que el proyecto de Ley General de Cooperativas dedica a las Cooperativas de Crédito:

“Art. 6, párrafo dos: En las Cooperativas de Crédito sólo podrán ser socios las entidades calificadas previamente de sociedades cooperativas, así como los socios singulares de las Cooperativas asociadas.

"Art. 7, párrafo dos: Las Cooperativas de Crédito estarán integradas, al menos, por tres Cooperativas.

"Art. 16, párrafo cinco: Las reservas obligatorias de las Cooperativas de Crédito se regularán por las normas aplicables al crédito cooperativo, establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y audiencia de la Organización Sindical.

"Art. 21. En las Cooperativas de Crédito será siempre preceptiva la existencia de la Dirección, distinta del Consejo Rector.

"Art. 24, párrafo uno, apartado b): En las Cooperativas de Crédito el voto de cada entidad asociada podrá acomodarse a cualquiera de los criterios expuestos en el apartado anterior o ser proporcional al número de socios de cada una, pero en ningún caso la suma de los votos plurales asignados podrá ser superior a la mitad del total de votos simples.

"Art. 55, párrafo cuatro: Las operaciones que puedan realizarse con las Cooperativas de Crédito se regularán por las normas de crédito cooperativo.

Art. 40, párrafo tres, apartado d): Para la inscripción por el Ministerio de Trabajo de las Cooperativas de Crédito será preceptivo que sus promotores hayan obtenido previamente la autorización provisional correspondiente del Ministerio de Hacienda.

"Art. 43, párrafo uno: El Ministerio de Trabajo, y respecto de las Cooperativas de Crédito, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar de oficio, o a petición de otros Ministerios o de la Organización Sindical, la disolución de una Cooperativa por alguna de las causas siguientes"

Estas disposiciones se prestan a grave censura.

Las Cooperativas de Crédito plantean una doble problemática: en cuanto que son Cooperativas, y en cuanto a su objeto social, que es específicamente el servicio del crédito cooperativo.

En cuanto Cooperativas han de quedar sometidas a la Ley General de Cooperativas, lo mismo que las demás entidades de esta naturaleza, cualquiera que sea su clase. Pero en cuanto a Cooperativas de Crédito, obligaba a los redactores del proyecto a la necesaria meditación y, después, optar por una de estas dos soluciones: O regular en la Ley General, en su capítulo especial, las Cooperativas de Crédito, o remitirse a la Ley especial que la Ley de Crédito Oficial de 1971 ordenó al Gobierno que presentara y que aún no ha presentado.

A nuestro juicio, la solución correcta es la última.

Pero los redactores del proyecto de Ley General de las Cooperativas han optado por un camino intermedio, sin la suficiente

meditación, porque, si el proyecto se convierte en Ley, en la parte que ahora comentamos, prejuzgará la cuestión seguramente más polémica. En efecto, conforme a los artículos 6 y 7, será preciso que formen parte de la Cooperativa de Crédito, por lo menos tres Cooperativas de las otras clases, lo que equivale a insistir en el criterio que innovó el artículo 44 de la vigente Ley de Cooperación de 1942.

¿Ha sido esa la intención de los redactores? ¿No hubiera sido más prudente abstenerse de pronunciarse sobre el punto más discutible en la regulación actual de las Cooperativas de Crédito?

Nos remitimos a cuanto razonamos en apartados anteriores para concluir que la realidad actual, e incluso las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda están pidiendo un replanteamiento total del crédito cooperativo.

Tampoco parece muy acertado hacer depender la constitución y disolución de las Cooperativas de Crédito de la decisión del Ministerio de Hacienda, lo cual pugna con la función calificadora atribuida al Ministerio de Trabajo sobre todas las Cooperativas, e introduce un confusionismo perturbador, pues una cosa es la personalidad y calificación de las Cooperativas —competencia del Ministerio de Trabajo— y otra la actividad específica de las Cooperativas, que tratándose de una Cooperativa de Crédito es lógico atribuirla al Ministerio de Hacienda, como la actividad de las Cooperativas de Viviendas lo es del Ministerio de la Vivienda, etcétera, etc.

Nuestro criterio es que debiera suprimirse en la Ley General de Cooperativas cuantas alusiones se contienen en el articulado del proyecto a las Cooperativas de Crédito, y agregar una disposición final que dijera: “Lo dispuesto en la presente Ley será aplicable a las Cooperativas de Crédito en cuanto no resulte modificado en la Ley de Crédito Cooperativo que ha de dictarse en cumplimiento de lo ordenado en la quinta disposición transitoria de la Ley número 13/1971, de 19 de junio, sobre Crédito Oficial.”

— o —

No pretendemos haber agotado los problemas que plantean las Cooperativas de Crédito.

Tampoco tenemos la pretensión de haber acertado en las soluciones y sugerencias que hemos formulado, dictadas por una larga experiencia en la materia.

Pero habremos logrado nuestro propósito si sumamos a nuestra propia inquietud la de los que, por sus relaciones con el cooperativismo, coinciden en la vital importancia que para el mismo tiene una regulación acertada de las Cooperativas de Crédito.